



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2008-103

**Exoneración de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

En vista del informe secretarial que antecede y la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Ezequiel Hoyos Guzmán a través de apoderada judicial se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor EZEQUIEL HOYOS GUZMÁN a través de apoderada judicial en contra de MARÍA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: DENEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, en razón a que es un aspecto que solo puede resolverse al momento de proferir la decisión de fondo.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, portadora de la T.P. N° 49.588 del C. S. de la J. como apoderada judicial señor EZEQUIEL HOYOS GUZMÁN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9bb7b79e4565cf1ae52437cdd8752e85184a37ef667ae9899922
5035c814b6

Documento generado en 17/08/2021 10:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2013-345

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante visible a folio 159 se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa COLEMPAQUES para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento con lo ordenado por este despacho en auto de fecha 8 de enero de 2014 y comunicado a través de oficio civil N° 045 del 14 de enero de 2014, en cuanto al descuento del salario del demandado HARRY YESID ENCISO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 80.279.968 correspondiente a la cuota alimentaria a favor de su hijo BRAYAN STIVEN ENCISO BELTRÁN.

Hacer las advertencias de ley e indicar que deberá realizar la consignación de dicha suma de dinero a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46c0ff52a2ef12d04827aef516cebe4fa4a6e40c5f5fb6532d68932a8
946e0c**

Documento generado en 17/08/2021 10:18:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-194

Ejecutivo de Alimentos

(Aumento de cuota alimentaria)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 2020, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MARILUZ VANEGAS MORENO en representación de su hijo MARCELO SOLER VANEGAS a través de apoderada judicial en contra del señor MARCELO SOLER SANABRIA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 1.2.** La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10'541.968,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2021 a razón de \$1'317.746.00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$658.874,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2021.
- 1.4.** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados hasta el mes de junio del año 2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 292, 293 y 438 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del art. 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) MARCELO SOLER SANABRIA, identificado(a) con la C.C. N° 19.237.158 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimento a favor de su hijo MARCELO SOLER VANEGAS.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, portadora de la T.P. N° 53.778 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la señora MARILUZ VANEGAS MORENO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d896df23129795172092694b70159d6d1c8872ee7d6afd8dbab4749798
de4d0f**

Documento generado en 17/08/2021 10:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA Y FABIO
ARMANDO TORRES GARAY**

RADICACIÓN: 2018-183

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por los abogados Elicio Espinosa Murillo y Ricardo Delgado Molano, en su calidad de Partidores designados dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA y FABIO ARMANDO TORRES GARAY conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2019 celebrada ante este despacho, declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores Alba Luz Peña Bocanegra y Fabio Armando Torres Garay desde el 13 de enero de 2011 hasta el 29 de junio de 2018 por conciliación entre las partes y así mismo la existencia de la sociedad patrimonial de hecho dentro del mismo lapso y en estado disolución.

Por auto de fecha 21 de marzo de 2019, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora Alba Luz Peña Bocanegra a través de apoderado judicial contra Fabio Armando Torres Garay.

Toda vez que la parte demandada se notificó por estado y durante el término de traslado guardó silencio, se procedió con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 5 de diciembre de 2019 se



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso en razón a que por iban a presentar de común acuerdo los inventarios y avalúos de los bienes existentes dentro de la sociedad patrimonial conformada por Alba Luz Peña Bocanegra y Fabio Armando Torres Garay, solicitud que fue aceptada por el despacho mediante auto del 14 de enero de 2020.

Cumplido el término de suspensión, por auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se ordenó la reanudación del proceso y se ordenó la realización de la audiencia de inventarios y avalúos para el día 3 de diciembre de 2020.

Llegado el día y hora señalada, los apoderados de la parte de común acuerdo, solicitan el aplazamiento de la audiencia en razón a que la demandante que debía realizar el pago de un dinero en favor del demandado, para cumplir con lo acordado, razón por la que se fijó como nueva fecha el 17 de marzo de 2021.

Llevándose a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, fueron presentados de común acuerdo por las partes y debidamente aprobados por el despacho.

A través de providencia del 22 de abril de 2021, se decretó la partición de los bienes y se corrió traslado a los interesados para la designación del Partidor de común acuerdo, manifestándose los apoderados de las partes postulándose como Partidores.

Mediante auto calendado el 30 de marzo de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición a la Curadora Ad Litem, término que surtió sin objeción.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA y el señor FABIO ARMANDO TORRES GARAY, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad patrimonial y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por los apoderados de las partes de común acuerdo, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se obtuvo un activo liquido por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000,00 Mcte)

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad patrimonial, en atención a que mediante **sentencia proferida el 8 de febrero de 2019**, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Alba Luz Peña Bocanegra y Fabio Armando Torres Garay y la sociedad patrimonial conformada por ellos entre el 13 de enero de 2011 hasta el 29 de junio de 2018, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 22 de abril de 2021.

En el trabajo de partición, los Partidores designados tuvieron en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados que corresponden a CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

(\$110'000.000,00 Mcte), por lo que procedieron a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex compañeros permanentes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

- 1. HIJUELA** para la señora **ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA**, identificada con la C.C. N° 40.440.950 por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000,00 Mcte)**
- 2. HIJUELA** para el señor **FABIO ARMANDO TORRES GARAY**, identificado con la C.C. N° 176.567 por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)*, *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY*,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el consecutivo 13 del expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA y FABIO ARMANDO TORRES GARAY con un activo líquido de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000,00 Mcte).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f1d6b4e85fcb4a84f7d9a5c0ca9d8894c2540b89e76ea076d8d1678
9345d422**

Documento generado en 17/08/2021 10:18:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-142

Ejecutivo Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la Defensora de Familia en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá aprobación a la misma como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por otra parte, y considerando que en el ordinal cuarto del aparte resolutivo de la sentencia proferida el 28 de abril de 2021, se condenó en costas a la parte demandante, sería del caso proceder a fijar agencias en derecho como quiera que este es uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia, sin embargo la demanda fue presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño Juan Sebastián Cáceres Laverde, razón por la que no habrá lugar a fijar agencias en derecho.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la Defensora de Familia en representación de la parte demandante obrante en el expediente, por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17'854.896,00).**

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a fijar agencias en derecho por las razones expuestas en el presente proveído.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb52cfaaaa1574ac5972fb64cbca3888b1f85be34912cff7fc794c9c9a
834f46**

Documento generado en 17/08/2021 10:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-147

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio FAC2021ER004099 de fecha 6 de agosto de 2021 remitido por la Secretaría de Educación de Facatativá.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre los títulos judiciales pendientes de cobro por concepto de cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78cce9b0fdfbf848ab036b058e086286efe1bbbbbedfbf6af354cb2b4
a85fca3**

Documento generado en 17/08/2021 10:18:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-230

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Defensora Pública, se procederá a corregir el aparte resolutivo del acta de conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2018 de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del aparte resolutivo del acta de conciliación celebrada el 27 de julio de 2020 y quedará de la siguiente manera:

“1. ACORDAR que el señor Yefersson Santiago Mora Benavides consignará cuota de alimentos en favor de la niña Luciana Mora Zabala, en la suma de \$250.000,00 mensuales a partir del mes de AGOSTO de 2020.

(...)”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión a la parte demandante para que haga parte integral del acta de conciliación el 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**983d6d1573af56ce43ec5060cce9fdaeb8220ff3d99f8b761714b6699
45512bf**

Documento generado en 17/08/2021 10:18:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PROCESO: *FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA Y REGULACIÓN DE VISITAS DE YENNI PAOLA ALGECIRA VANEGAS CONTRA WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ*

RADICACIÓN: 2020-138

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 22 de julio de 2021, en el que no se tuvo en cuenta el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito presentado por el demandado a través de apoderada judicial por presentarse de forma extemporánea.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que, revisados los términos para presentar la contestación de la demanda, así como las excepciones, fueron dentro de los diez (10) días otorgados por el Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la semana del 29 de marzo al 2 de abril, fueron días de semana Santa, tiempo que por regla general los juzgados no laboran y por consiguiente no se computan términos para ese período.

Igualmente indica que de la interpretación dada al numeral 5° del artículo 391 del C.G.P. por parte de este despacho, perjudica los intereses del demandado, quien al estar demandado de forma injustificada como se demuestra con las pruebas aportadas junto con

el escrito de contestación de la demanda, se incurriría en un defecto fáctico por un excesivo regularismo en la interpretación de la norma.

Durante el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Si bien es cierto, durante la semana santa se suspenden los términos judiciales debido a la vacancia judicial que se concede por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y se reactivan el día hábil siguiente de la semana de pascua, también lo es, que se exceptúan de esa vacancia como de la de final de año, a los Jueces Penales Municipales, **Promiscuos de Familia**, de Ejecución de Penas, entre otros, pues así se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, por tanto, durante la semana santa, se contabilizan como términos hábiles los días lunes, martes y miércoles, es decir que para el presente asunto, los días se contabilizaron desde el 18 de marzo hasta el 5 de abril de 2021, sin embargo la contestación fue enviada al correo electrónico el día 8 de abril de 2021 a las 4:46 p.m., fuera de los diez (10) días establecidos en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

También es necesario indicar el trámite previsto en el artículo 109 del C.G.P. que a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.”

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así, para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, el mismo deberá ser recibido antes del cierre del despacho en el día que vence el término.

En el evento de haberse presentado el escrito de fecha 9 de abril de 2021 dentro de la oportunidad procesal, es decir hasta el 5 de abril de 2021 antes de las 5:00 p.m., teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con vacancia judicial, el Juzgado hubiese podido dar trámite oportuno al mismo, pues los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Por último hay que mencionar, que el admitir la presentación del escrito en mención de forma extemporánea, faltaría al principio de lealtad procesal, pues es el juez quien debe garantizar la igualdad procesal.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto atacado y su decisión se mantendrá incólume, toda vez que no existe ningún error por defecto fáctico, pues no existe ninguna mala interpretación por parte de este despacho, como lo indica la abogada recurrente, sino que es evidente que su falta de diligencia como litigante, obedeció a un mal conteo en los términos, sin tener en cuenta que esa “regla general” como lo indicó que en su escrito, tiene su excepción, como ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio en razón a que el presente trámite es de única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4c86dbded3b3b8641daafa3f16c5c2e02de14954fd3c095a558437
02ee42fb**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-026

Divorcio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la demandada PERLA VALERIA CAICEDO MARÍN, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, traslado que surtió en silencio por la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el 16 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANTONINO ALONSO MANCIPE, portador de la T.P. N° 66.557 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la señora PERLA VALERIA CAICEDO MARÍN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c1db4171fc9ab50f0286e9ac6bfc4016b778a6b7f64dac2f83fe0f5
ebeea699**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y que la parte demandante subsanó en término la reforma a la demanda, la que de conformidad al contenido del artículo 93 del C.G.P., reúne los requisitos allí previstos, toda vez que hubo variación en los hechos y pretensiones y, se allegaron nuevas pruebas se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda obrante en el expediente por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Con el fin de evitar confusiones este despacho dejará plasmado el mandamiento ejecutivo ordenado en el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y las nuevas pretensiones formuladas:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA a través de apoderado judicial en representación de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO en contra del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2009 a razón de \$220.000,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.2.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$2'735.040,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010 a razón de \$227.920,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2'844.432,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$237.036,00 por cada mes.
- 1.4.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula y pensión escolar para el año 2011.
- 1.5.** La suma de TRES MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$3'009.408,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$250.784,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula y pensión escolar para el año 2012.
- 1.7.** La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3'130.380,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$260.865,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula y pensión escolar para el año 2013.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.9.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y SEIS PESOS (\$3'271.236,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$272.603,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS PESOS (\$3'421.704,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$285.142,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula para el año 2015.
- 1.12.** La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de pensión para el año 2015.
- 1.13.** La suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$91.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula y pensión escolar para el año 2015.
- 1.14.** La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos para el año 2015.
- 1.15.** La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3'661.224,00 Mcte) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$305.102,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.16.** La suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$147.500,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la matrícula para el año 2016.
- 1.17.** La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la pensión para el año 2016.
- 1.18.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la matrícula para el año 2017.
- 1.19.** La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$598.625,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la pensión para el año 2017.
- 1.20.** La suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de la exodoncia que debió realizarse la niña Jennifer Andrea en el año 2017.
- 1.21.** La suma de SESENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$64.010,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la compra de textos escolares para el año 2017.
- 1.22.** La suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1'037.160,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2018 a razón de \$345.720,00 por cada mes.
- 1.23.** La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la matrícula para el año 2018.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.24.** La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$634.900,00 Mcte) correspondiente al 50% de la pensión para el año 2018.
- 1.25.** La suma de ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$11.150,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor del certificado de pruebas realizadas para el mes de octubre de 2018.
- 1.26.** La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.500,00 Mcte) correspondiente al 50% por gastos escolares causados en el año 2018.
- 1.27.** La suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$37.500,00 Mcte) correspondiente al 50% gastos de salud (bloqueador medicado) causado en el año 2018.
- 1.28.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$377.805,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la matrícula para el año 2019.
- 1.29.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$294.900,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la pensión de los meses de febrero y marzo de 2019.
- 1.30.** La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$305.500,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de los uniformes para el año 2019.
- 1.31.** La suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$64.949,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de gastos escolares (calzado colegial) para el año 2019.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.32.** La suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$72.125,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de los útiles escolares para el año 2019.
- 1.33.** La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor pagado por concepto de ruta escolares del mes de febrero de 2019.
- 1.34.** La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor pagado por concepto de ruta escolar de los meses de abril a noviembre de 2019 a razón de \$50.000,00 por cada mes.
- 1.35.** La suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$39.625,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud (bloqueador medicado) comprado en el mes de enero de 2019.
- 1.36.** La suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.875,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de los gastos escolares del mes de febrero de 2019.
- 1.37.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'565.269,00 Mcte) por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio de 2019 a razón de \$366.467,00 por cada mes.
- 1.38.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$294.900,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la pensión escolar de los meses de mayo y junio de 2019.
- 1.39.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$294.900,00 Mcte) correspondiente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

al 50% del valor de la pensión de los meses de julio y agosto de 2019.

- 1.40.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$294.900,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la pensión de los meses de septiembre y octubre de 2019.
- 1.41.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$391.092,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la matrícula para el año 2020.
- 1.42.** La suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$776.910,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre y octubre de 2020 a razón de \$388.455,00 por cada mes.
- 1.43.** La suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.950,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de los uniformes escolares para el año 2020.
- 1.44.** La suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la pensión de los mes de febrero y marzo de 2020.
- 1.45.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$158.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la pensión del mes de abril de 2020.
- 1.46.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$284.400,00 Mcte) correspondiente al 50% de la pensión de los meses de mayo y junio de 2020.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.47.** La suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de ruta escolar de los meses de febrero y marzo de 2020.
- 1.48.** La suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52.950,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de gastos escolares (textos escolares) para el año 2020.
- 1.49.** La suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$62.265,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de los gastos educativos comprados en el año 2020.
- 1.50.** La suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor de las loncheras escolares para el año 2011.
- 1.51.** La suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor de las clases de tuna para el año 2011.
- 1.52.** La suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor de las loncheras escolares para el año 2012.
- 1.53.** La suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor de las clases de tuna para el año 2012.
- 1.54.** La suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor de las loncheras escolares para el año 2013.
- 1.55.** La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor de las clases de tuna para el año 2013.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.56.** La suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor del curso de inglés para el año 2015 referido en la factura N° 214.
- 1.57.** La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$225.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor del curso de inglés del año 2015 referido en la factura N° 0214.
- 1.58.** La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de curso de inglés de los meses de febrero, abril y mayo de 2015 referido en las facturas números 21, 58 y 75.
- 1.59.** La suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor del alquiler de vestido en el año 2016 para presentación escolar.
- 1.60.** La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$212.700,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de las loncheras escolares para los meses de febrero a noviembre de 2016.
- 1.61.** La suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor total de la asesoría de tareas para el mes de marzo de 2016.
- 1.62.** La suma de ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.500,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de las clases de natación para el mes de octubre de 2018.
- 1.63.** La suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de valor de las loncheras escolares para el mes de octubre de 2018.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.64.** La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor pagado por concepto de clases de natación para el mes de marzo de 2019.
- 1.65.** La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor pagado por concepto de clases de natación para el mes de abril de 2019.
- 1.66.** La suma de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000,00 Mcte) correspondiente a loncheras escolares para el mes de marzo de 2019.
- 1.67.** La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$55.015,00 Mcte) correspondiente a loncheras escolares del mes de abril de 2019.
- 1.68.** La suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.000,00 Mcte) correspondiente al valor pagado por concepto loncheras para el mes de septiembre de 2019.
- 1.69.** La suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.500,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor pagado por concepto de clases de natación par el mes de febrero de 2020.
- 1.70.** La suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.500,00 Mcte) correspondiente a loncheras escolares del mes de febrero de 2020.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA a través de apoderado judicial en representación de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO en contra del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA por la obligación de dar consistente en:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 2.1.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2009.
- 2.2.** La suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.852,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2009 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.3.** La suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.852,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2009 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.4.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2010.
- 2.5.** La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.708,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2010 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.6.** La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.708,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2010 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.7.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2011.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 2.8.** La suma de CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.518,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2011 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.9.** La suma de CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.518,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2011 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.10.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2012.
- 2.11.** La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.684,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2012 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.12.** La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.684,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2012 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.13.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2013.
- 2.14.** La suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.475,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2013 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 2.15.** La suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.475,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2013 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.16.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2014.
- 2.17.** La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2014 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.18.** La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2014 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.19.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2015.
- 2.20.** La suma de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.178,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2015 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.21.** La suma de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.178,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2015 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 2.22.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2016.
- 2.23.** La suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$6.904,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2016 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.24.** La suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$6.904,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2016 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.25.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2017.
- 2.26.** La suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.897,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2017 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.27.** La suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.897,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2017 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.28.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2018.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 2.29.** La suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.347,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2018 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.30.** La suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.347,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2018 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.31.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2019.
- 2.32.** La suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.236,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2019 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.33.** La suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.236,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.
- 2.34.** La entrega de dos (2) mudas de ropa completas a favor de la niña JENNIFER ANDREA TOVIO PULIDO y a cargo del señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA correspondiente a las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de 2020.
- 2.35.** La suma de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.236,00 Mcte) liquidados y sumados mensualmente desde el día 30 de junio de 2020 hasta que la entrega se efectúe, por concepto de perjuicios moratorios.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0077b9e3bbc33f7ab6159e89904d0731a2c71519f4abdb2bb9ee38
b1342b91



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 17/08/2021 10:19:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-077

Alimentos para mayor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión proferida dentro del proceso N° 2021-071 en la que se decretó la terminación de los procesos de Unión Marital de Hecho y Fijación de Cuota Alimentaria que cursa en este despacho bajo el número de radicación 2021-077 donde son las mismas partes demandante y demandado, por transacción entre las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. y que en la misma se ordenó que se incorporara una copia del citado auto a este proceso, no es necesario hacer ningún pronunciamiento al respecto, toda vez que lo solicitado, ya se encuentra resuelto.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la terminación del presente proceso por transacción y que fue ordenado dentro del proceso de Unión Marital de Hecho N° 2021-071 en el que son las mismas partes demandante y demandado.

SEGUNDO: Una vez se incorpore la providencia que decretó la terminación, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216f35a8b271e2658601161a74e8300a8602f0a6caca6e3c0ea689fd1
8c316ee**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-093

Corrección de registro civil de nacimiento

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de MARINA AMADOR LUQUE.
2. Partida de bautismo de MARÍA LUISA LUQUE GUTIÉRREZ.
3. Registro civil de matrimonio de CARLOS JULIO AMADOR ROJAS y MARÍA LUISA LUQUE GUTIÉRREZ.
4. Partida de exequias de MARÍA LUQUE VIUDA DE AMADOR.
5. Partida de exequias de CARLOS JULIO AMADOR ROJAS.

Testimoniales:

Recibir la declaración de ERIKA SIGRID ROMERO AMADOR, ZILIA ASTRID VÁSQUEZ LUQUE.

De oficio:

Escuchar en Interrogatorio de parte a la señora MARINA AMADOR LUQUE.

TERCERO: SEÑALAR el 17 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo audiencia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c4f0e843bd753b3c074d7bb99709b27ef57bf8e2b2b6e92d08b2e
c0e5c17883**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-102

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 27 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7768564eae05da5419ac3560a348d180610f0548f7f2373fcf6d33c
4073918f**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-112

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 29 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**188080ed5a9dee382fb73f0c5a84cc439c4771898dd0dbc612cff4d
1ec77d518**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-115

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 29 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c87b66e54dd0782d78e4a19babb596b252e0ab7f3618d94bdfb7d
73b1bb331a**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-117

Alimentos para mayor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57f43a6e38b5a32286fd1587421c939ed4c8b94677cf2571a53256
481213af1**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-137

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 3 de agosto de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38721dca6f15dda55c309a041d46e47ace3fb3f16184665d8a091aa
6be6534b1**

Documento generado en 17/08/2021 10:19:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**